



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—Para fuera franco de parte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1212.

Circular núm. 323.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica la Real orden que sigue;

»La Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se ha servido mandar, que á la mayor brevedad posible, remita V. S. á este Ministerio dos copias ó ejemplares de las Ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural que rigen en cada uno de los distritos municipales de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en la preinserta Real resolucion, los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno á vuelta de correo dos copias de las Ordenanzas y Reglamentos que se reclaman, avisando con la misma brevedad, caso de no haberlos en sus respectivos distritos municipales. Zaragoza 24 de Noviembre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Núm. 1213.

Circular número 324.

Los Alcaldes Constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios puedan disponer la captura de Andres Benaut, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sarriena. Zaragoza 24 de Noviembre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Señas de Andres Benaut.

Natural de Castelserás, vecino de Sena, edad 53 años, ojos garzos, pelo entrecano, nariz regular, cara llena, barba cerrada, color bueno rojo, estatura 5 pies, corpulento; viste calzon corto de pana color de aceituna,

chaqueta de id., calcillas azules, alpargatas con mucha veta, montañesa blanca de lana barras azules, pantorrilla gruesa, algo embroguelado, aliento entrecortado.

Núm. 1214.

Ministerio de la Gobernacion.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el dia 10 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs. en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 20 del corriente, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas de paño castorceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el trasporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Denda consolidada al 3 por

100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicación definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 15 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5.^a Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño; con indicación en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condición primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposición, acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición cuarta.»

6.^a Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que llevé la proposición.

7.^a Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado también, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.^a Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.^a Los Gobernadores, desechado las proposiciones que excedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Dirección de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Dirección pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda, etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribución industrial, consultando acerca de la calidad y duración del paño. En vista de su informe, adoptará entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniera aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicación por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales y otra para la Ordenación general de pagos de este Ministerio, y también el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000

rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposición de la Dirección de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 días de comunicarse la Real orden de adjudicación; la segunda á los otros y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Dirección, con arreglo á la condición primera del pliego señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admisión, remitirán un retazo á esta Dirección, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista, dispondrá la Dirección se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño, bajo iguales condiciones, si á la Administración le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipación; para cuyo efecto quedará el depósito de 60,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique también en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 20 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Num. 1215.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1851, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de Guerra ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Octubre último, en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida castellana.

Rs. cénts.

Racion de pan.	86
Idem de cebada.	3 10
Idem de paja.	64
Arroba de aceite.	55 35
Idem de carbon.	4 32
Idem de leña.	1 20

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 24 de Noviembre de 1856.—El Presidente. El Conde de la Rosa.—P. A. D. C., Marcelino Rodrigo, Secretario.

NUM. 1216.

RELACIONES NUMEROS 16—17.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que à continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órdén de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, à recojer los créditos de dicha deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZARAGOZA.

Número de las liquidaciones.	Nombres de los intrresados.
------------------------------	-----------------------------

9645.	D. Lorenzo Alba.
9646.	Manuel Falcó.
9647.	Rafael Gimeno.
9648.	Josefa y Jorja Luzon.
9649.	Vicenta Millan.
9650.	Salvador Pascual.
9651.	Roque Pascual.
9652.	Rita Pascual.
9653.	Roque Pascual.
9654.	Vicente Ramos.
9655.	Melchora Rcyo.
9656.	Mannel ebastian.
9657.	Vicente Serrano.
9658.	Blas Subica.
9659.	Nicolás Santos.
9660.	Anastasio Truts.
9661.	Pedro Viscor.
9662.	Miguel Antonio Viñes.
9663.	Miguel Vicente.
9664.	Lucas Vicente.
9665.	Pedro Sueco.
9762.	Vicenta Arenc.
9763.	Maria Bayona.
9764.	Andrea Fernandez.
9765.	Juana Gutierrez Novalla.

Mabrid 17 de Noviembre de 1856.=V.º B.º =El Director general presidente, Ocaña.=El secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 1217.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE ZARAGOZA.

En el hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta capital, se halla vacante la plaza de Regente de la botica, la cual debe proveerse à oposicion por esta Junta provincial, con arreglo á las ordenaciones que rigen en el mismo. Los farmacéuticos aprobados en la facultad que quieran firmar à este concurso, podrán presentarse por sí ó mediante apoderado en la Secretaría de dicha Junta donde podrán enterarse de la dotacion, obligaciones y demás circunstancias de dicho empleo, hasta el dia 14 inclusive de Diciembre próximo; en el concepto que al siguiente dia 15 se verificarán los exámenes de oposicion, y hecha relacion por los censores de la suficiencia de cada uno de los opositores, procederá la Jun-

ta à la eleccion de aquel que considere ser mas apto é idóneo para regir la botica.—Zaragoza 14 de Noviembre de 1856.=El presidente, El Conde de la Rosa.—Mariano Romero, Secretario.

NUM. 1218.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo tenido noticia de que en algunas espendurias de sal, se vendia este artículo con peso de Aragon en lugar del castellano, como está prevenido, dispuse se girara una minuciosa visita, y en ella ha sido sorprendido cometiendo esta falta. Mariano Asensio, vecino de esta ciudad, y habitante en la calle del Arco de Cineja núm. 51. Resuelto como me halla na tolerar el mas pequeño abuso, dispuse inmediatamente se le recoja la licencia, y que esta determinacion se haga saber al público para su conocimiento y para que al mismo tiempo sirva de correctivo à todos los demás espendedores. Zaragoza 23 de Noviembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Núm. 1219.

Si todos los Ayuntamientos de esta provincia hubieran correspondido, como era de esperar, à las repetidas escitaciones que oficial y confidencialmente les he hecho para que ingresaran en la Tesorería lo que se hallan adeudando por sus respectivos cupos de contribuciones, estaria ya cobrado el último plazo de este año.—Me veo, pues, en la necesidad de obligar à los morosos à que verifiquen los ingresos, empleando para ello, por mas sensible que me sea el medio de los apremios; pero esta medida, à que nunca quisiera apelar, no la adoptaré hasta el primero del próximo mes de Diciembre, y confio de los Ayuntamientos deudores que me evitarán el disgusto de apremiarlos, apresurándose à satisfacer los débitos antes del 30 del que rije. Zaragoza y Noviembre 23 de 1856.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 1220.

Con arreglo à lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se hallan en el deber los Alcaldes constitucionales de formar la matrícula general de sus respectivas poblaciones en que se comprenderán todas las industrias que ejercen los individuos sujetos à la contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases. Y debiendo principiar desde luego los trabajos necesarios para la confeccion de las que han de regir en el año 1857, encargo à las citadas Autoridades observen las prevenciones siguientes:

1.ª Anunciarán, adoptando los medios de publicidad que estimen convenientes, que va à procederse à la formacion de la matrícula, con objeto de que los que hayan de figurar en ella manifiesten sus verdaderas industrias, bien sean nuevos contribuyentes ó bien resulten matriculados anteriormente. Estos espresarán además si continúan en la misma clase ó las alteraciones que hayan experimentado. Si dejaren de presentar relacion, serán comprendidos en la nueva matrícula en la misma clase que lo hayan sido en el corriente año.

2.ª Debiendo formar gremio todos los individuos que ejercen una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º ó designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, serán convocados en el término de ocho dias, para que elijan uno, dos ó mas síndicos que les representen en caso necesario, nombrándose igualmente por

los Alcaldes los clasificadores, con arreglo al art. 21 del insinuado Real decreto.

Verificada la clasificacion pericial y distribuido por categorias el cargo formado al gremio, se dara conocimiento á los interesados y se atenderan las reclamaciones que se hallaren justas, observando lo dispuesto en los artículos 25 y 26 sin extralimitar los plazos que se señalan.

Si algun gremio ó colegio no constase de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Alcalde y se clasificaran bajo su presidencia, resolviendose por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de que alguno de los gremios reusase, dilatare ó no verificase la clasificacion individual de categorias dentro del plazo que se le hubiere señalado, queda autorizado el alcalde para formarla y llevarla á efecto con la competente aprobacion.

Formada la matricula de los individuos pertenecientes á las clases no agraviadas les señalaran los alcaldes el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones que serán oidas y resueltas por el Alcalde en el término prefijado por instruccion.

Sobre la cantidad señalada á cada contribuyente como cuota para el Tesoro se recargará la sexta parte de la misma, y sobre ambas cantidades el 10 por 100 de coltanza y formaciones de matricula en los pueblos donde no hubiere recaudadores contratados con la Hacienda; donde estos existan se deducirá la diferencia entre el premio que les señala la instruccion y el en que hayan contratado este servicio.

Concluida que sea la matricula y oidas las reclamaciones de agravio, se remitira original á esta Administracion con una copia certificada por el secretario y las clasificaciones hechas por los peritos. Para el dia 20 de Diciembre próximo, han de obrar en esta Administracion dichos documentos, á los que acompañará tambien una certificacion en que se haga constar que dicha matricula ha estado espuesta al público los dias señalados por la ley, así como los recibos de talon que han de facilitarse á cada uno de los contribuyentes.

Si en algun pueblo no hubiese individuo alguno sujeto al pago de esta contribucion, se justificará con una certificacion del alcalde, que se remitirá á esta Administracion.

Con el fin de evitar que dejen de ser comprendidos los que ejercen alguna industria, profesion, arte ú oficio así como el que se inscriban en clases inferiores á las que les corresponden, procurarán los alcaldes ilustrar á los contribuyentes, á cuyo efecto tendrán presente que los que se ocupen en dos ó mas industrias de las que se espresan en la tarifa núm. 1.ª están obligados á contribuir con la cuota que á cada uno corresponda, aunque las ejerzan en un mismo edificio; los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion en el local donde tengan su escritorio; los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos deben satisfacer dos cuotas, la de mercaderes y la que marca la tarifa 2.ª ó las máquinas ó artefactos de las fabricas: deben considerarse almacenes ó tiendas y paradas de las que tengan puertas abiertas para la venta al público aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él, y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separacion: cuando se ejerza en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª ó 3.ª debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario en la respectiva clase de la tarifa: pertenecen á diferente clase los comerciantes y los espe-

culados en granos y líquidos, los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio, los segundos aqu illos que los verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion: tanto los sastres que venden ropas no usadas como los dueños de tiendas de camisas y otros artículos semejantes deben pertenecer á la clase 2.ª si tambien venden tejidos al vareado: los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cañamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio, pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cañamo en la tarifa número 1.ª: los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias: los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados por sí ó sus dependientes deben contribuir por dos conceptos, uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

Esta Administracion confia en que dedicando e los Alcaldes de esta provincia con el mayor celo posible al desempeño del servicio que se les deja encomendado, procuraran no se omita la inclusion en la matricula de sujeto alguno que se halle obligado al pago de la contribucion de subsidio, evitando así los vecinos de sus respectivos pueblos, vejámenes innecesarios, y á esta dependencia el disgusto de reclamar la aplicacion de las penas que prefijs la ley si resultare de las indagaciones practicadas por sus agentes, que se habian cometido ocultaciones en perjuicio de los intereses del Tesoro. Zaragoza 24 de Noviembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 1221.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Creada en esta capital una escuela normal para la preparacion conveniente de las que aspiren al título de maestras de niñas, ha acordado esta Junta anunciar la provision de la plaza de maestra directora, dotada con 4500 rs. anuales, satisfechos mensualmente por la provincia y por la municipalidad de sus respectivos fondos, en la proporcion que se expresa en el reglamento formado, y además se dará á la agraciada casa franca. Los ejercicios de oposicion tendrán lugar el 20 y siguientes del próximo Diciembre ante el Tribunal de censura nombrado al efecto y en la forma que esta determine, y se principiarán á las diez de la mañana en el local donde se hallan establecidas las Oficinas del Gobierno civil de la provincia.

Las aspirantes se inscribirán en Secretaría hasta el 16 de dicho mes, y presentarán el título de maestra de clase superior, ó copia testimoniada del mismo, un certificado de buena conducta, otro que acredite no adolecer de defectos físicos que las incapaciten para el mejor desempeño de la enseñanza, la partida de bautismo legalizada, y una lista de las labores que han de presentar para calificar su mérito. Teruel 15 de Noviembre de 1856.—El Gobernador presidente, Ildefonso Lopez de Alcaraz.—El Secretario, Tomas Serrano y Prado.

ZARAGOZA:

Imprenta y libreria de Antonio Gallifa. CALLE DEL TRENQUE NUM. 9.